

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4580

Ref. Expediente N° SD2025/0072533

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 25 de julio de 2025, MARIA CONCEPCION ARROYO PADILLA, presentó la solicitud de registro de la Marca Maaya Fiorezza (Mixta), para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza. Así:

3: Jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 15551 del 11 de septiembre de 2025, se requirió a MARIA CONCEPCION ARROYO PADILLA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. En la siguiente manera:

"1. La información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

Adicionalmente, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (por ejemplo: "palo de rosa"), lo cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

También, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero utilizando varios códigos de referencia internacional, a pesar de que solo se permite el uso de un único código.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: blanco.), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c"). En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá aportar una nueva descripción de colores en la que se emplee un único sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), indicando únicamente el código designado para cada color dentro del sistema elegido (por ejemplo: "Pantone 6083c").

Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera

Resolución N° 4580

Ref. Expediente N° SD2025/0072533

clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *"...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que MARIA CONCEPCION ARROYO PADILLA, no dio respuesta al requerimiento oficio No. 15551 del 11 de septiembre de 2025, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

En efecto, la descripción consignada en la casilla de "reivindicación de colores" se realiza mediante el uso de adjetivos calificativos, tales como "palo de rosa", los cuales no permiten una identificación clara, precisa y objetiva de los colores efectivamente reivindicados. Adicionalmente, si bien en el formulario de solicitud se indica que sí se reivindican los colores como característica distintiva del signo, la etiqueta aportada a color utiliza códigos de referencia internacional correspondientes a distintos sistemas, situación que resulta improcedente, toda vez que la normativa aplicable solo permite el uso de un único sistema de referencia internacional reconocido o la indicación del nombre del color, mas no la utilización simultánea de ambos. En consecuencia, persisten las inconsistencias advertidas en cuanto a la correcta reivindicación cromática del signo solicitado.

Bajo los anteriores presupuestos, no se subsana la inconsistencia presentada frente a la descripción de los colores en el signo solicitado toda vez que se impide corroborar correctamente de manera clara y objetiva los colores reivindicados por la solicitante.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a MARIA CONCEPCION ARROYO PADILLA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 26 de enero de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0072533



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS